

TÍTULO VIII

Ejecución del laudo

1. El laudo dictado por cualquier Tribunal establecido conforme a este Acuerdo será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Las partes contendientes acatarán y cumplirán el laudo sin demora.

3. La parte contratante de que se trate dispondrá la debida ejecución del laudo en su territorio.

4. El inversor contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio de CIADI o a la Convención de Nueva York.

5. Para los efectos del artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a este apéndice surge de una relación u operación comercial.

TÍTULO IX

Pagos conforme a contratos de seguro o de garantía

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en este apéndice, una Parte Contratante no aducirá como defensa, contra-reclamación, derecho de compensación u otros que el inversor contendiente recibió o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o de garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños.

TÍTULO X

Publicación de laudos

El laudo definitivo se publicará únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de diciembre de 1996, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de enero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2432 *ORDEN de 5 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 28 de enero de 1997 que desarrolla determinados aspectos del Real Decreto 324/1994, relativo a trasvases de cantidades de referencia, y del Real Decreto 2307/1994, por el que se establecen normas sobre las transferencias para el período de tasa suplementaria 1996-1997.*

Advertidos errores de fechas en el artículo 4 de la Orden de 28 de enero de 1997 que desarrolla determinados aspectos del Real Decreto 324/1994, relativo a trasvases de cantidades de referencia, y del Real Decre-

to 2307/1994, por el que se establecen normas sobre las transferencias para el período de tasa suplementaria 1996-1997, se redacta de nuevo el artículo 4, fijando una sola fecha para los trasvases de cantidades de referencia individuales tanto si son con carácter definitivo como si son con carácter temporal.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Las solicitudes de trasvases de cantidades de referencia individuales de ventas directas a entregas a compradores o viceversa, se presentarán debidamente justificadas en el modelo que contenga, al menos, los datos que figuran en el anexo III ante los servicios competentes de la Comunidad Autónoma en que radica la explotación del productor, antes del 15 de febrero tanto si son con carácter definitivo como si lo son con carácter temporal.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán las solicitudes a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos antes del 1 de marzo, en fichero informático, según las especificaciones establecidas en el anexo IV.»

Disposición final única.

La presente Orden entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2433 *REAL DECRETO 140/1997, de 31 de enero, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se transforma el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.*

La creciente importancia de los movimientos migratorios en nuestro país, caracterizados por el considerable incremento del flujo inmigratorio, aconseja unificar bajo una misma dirección la actividad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en esa materia y la gestión de los servicios sociales que requiere la población migrante.

A la consecución de tal fin responde el presente Real Decreto mediante la creación de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, que asumirá las funciones que en esta materia atribuía a la Dirección General de Trabajo y Migraciones el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y la creación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, entidad gestora de la Seguridad Social, por transformación del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Por otra parte, entendiéndose que las funciones que actualmente realiza el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pueden ser desempeñadas por un órgano de la Administración General del Estado, se hace uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30